



## ACTA No. 007

**Radicado: 08001-22-52-002-2015-80547**

**Asunto: Exclusión Lista de Postulado**

**Postulado: RENSO SIERRA BRUN**

**Requiere: Fiscalía 12 Nacional Especializada de Justicia  
Transicional.**

En Barranquilla (Atlántico), a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), el señor Magistrado **JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**, citó a los Magistrados, doctores CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO Y GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, con el fin de discutir la providencia que resuelve la solicitud de EXCLUSIÓN DE LISTA DE POSTULADOS, solicitada por el Fiscal Cincuenta y Ocho y sustentada por el Fiscal Doce Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Se discutió el proyecto y fue aprobado en el siguiente orden: **PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de RENSO SIERRA BRUN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.252 expedida en Valledupar - Cesar, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Doce Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena tanto por Secretaría de esta Sala, como a la Fiscalía Doce Delegada de la Unidad Nacional Especializada, **DE CUMPLIMIENTO**, sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

ACTA No. 001

Radicado: 08001-22-52-002-2016-80580

Asunto: Preclusión por muerte

Postulado: JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO

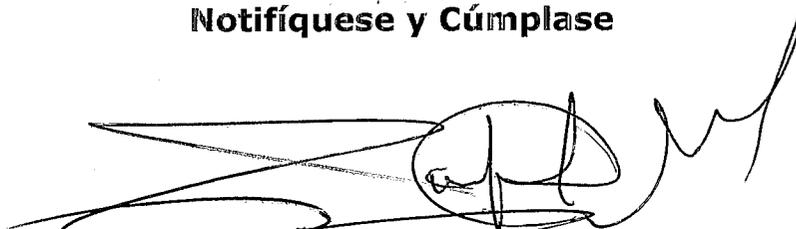
Requirente: Fiscalía 12 Nacional Especializada de Justicia Transicional.

**CUARTO** De acuerdo con lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

El Magistrado Ponente ha sido comisionado por el resto de los integrantes de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, que han proferido la presente decisión, para dar lectura de la misma.

Para constancia, se firma como aparece por los intervinientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



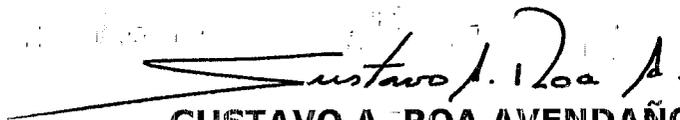
**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado Ponente**



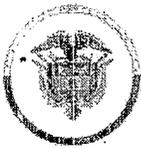
**CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**



**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**

**Magistrado**



**Magistrado Ponente:**

**Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08001-22-52-002-2015-80547**

**Asunto: Exclusión Lista de Postulados**

**Postulado: RENSO SIERRA BRUN**

**Requirente: Fiscalía 58 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.**

**Aprobado mediante Acta No.007**

Barranquilla, Atlántico, dieciséis (16) del mes de Mayo de  
dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **Exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **RENSO SIERRA BRUN** alias "**Adán Josu Nieto Sierra**", desmovilizado del extinto mal llamado Bloque Norte "Frente Mártires del Cesar" de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho y sustentada por la Doctora **JEANNETTE**

**CABARCAS CASTILLO**, Fiscal Doce de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO**

**RENZO SIERRA BRUN**, conocido con el alias de "**Adán Josu Nieto Sierra**", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.252, expedida en Valledupar- Cesar, nació el día 16 de agosto de 1984 en Sahagún, Córdoba, hijo de Miguel Ángel Posada y Alfonsina Sierra Brunt, en unión libre con la señora Isabel Vargas Pasto, realizó estudios hasta séptimo grado.

Para la acreditación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de prueba, así:

1. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
2. Hoja de Vida desmovilizado, elaborada por el equipo de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado **RENZO SIERRA BRUN**.
4. Tarjeta Evidentix a nombre del postulado **RENZO SIERRA BRUN**, elaborada por el Cuerpo Técnico de Investigación, de fecha marzo de 2006 -fecha de la desmovilización en La Mesa - Cesar.

### **III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El desmovilizado RENSO SIERRA BRUN, permaneció por espacio de tres años y seis meses en el Bloque Mártires del Cesar, de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, se desempeñó en el cargo de Patrullero; según versión libre rendida el 4 de marzo de 2006 ante el Fiscal 17 Especializado adscrito a la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, hizo su entrega voluntaria para reincorporarse a la vida civil en el municipio de La Mesa - Cesar, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003, así como se sometió a los procedimientos y beneficios de la Ley 975 de 2005. En ese momento el desmovilizado RENSO SIERRA BRUN, quedó en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia.

Luego de su desmovilización, con escrito de fecha 10 de Marzo de 2.006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual, fue postulado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2.006, envió al entonces Fiscal General de la Nación, la remisión de las listas de postulados, figurando en la página 21 con el número 548, de la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

La Fiscalía Tercera Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 13 de enero de 2007 y dispuso

las labores pertinentes del proceso escuchando en versión libre al postulado, para luego ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, estableciendo la estructura del Frente Mártires del Cesar, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

Para acreditar esta condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, se cuenta con los elementos materiales probatorios, de la siguiente manera:

1. Solicitud de postulación realizada por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, para la época, de fecha 10 de marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
2. Oficio de remisión al señor Fiscal General de la Nación, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de Agosto del año 2006, en la que se encuentra el postulado con el número 548 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
3. Se cuenta con el Acta de apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del desmovilizado RENSO

SIERRA BRUN de someterse a dicho trámite y recibir los beneficios de la citada Ley. Lo anterior se desprende del instructivo número 11-001-60-00253-2006-80547 de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional de Justicia para la Paz.

4. Fue aportado el Acta de reparto No. 003 del 08 septiembre de 2006, de la Fiscalía Tercera Delegada de Justicia y Paz y el Acta de redistribución de carga laboral 1817 de fecha 5 de enero de 2018 asignado a la Fiscalía 12 de la Unidad de Justicia y Paz.

En lo relacionado con el **CONTEXTO** del Bloque Norte – Frente Mártires del Cesar, el ente investigador manifiesta que el mismo se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado ante los Magistrados con Funciones de Conocimiento, de igual manera se precisa, que dicho contexto fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos del postulado LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, radicado 110016000253201084053; y en la audiencia de imputación con el postulado VICTOR AUGUSTO CHANTRY, radicado 110016000253201084350; JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ, radicado 110016000253201084105; JOSE ANTONIO USTARIZ ACUÑA, radicado 110016000253200883312; JHONATAN DAVID CONTRERA PUELLO, cuyo radicado es 110016000253200783012, realizada por la Fiscalía Doce Delegada de Justicia Transicional.

#### **IV. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.**

Manifiesta el ente investigador que la causal por la cual pretende solicitar la exclusión de la lista de postulado **RENZO SIERRA BRUN** del Proceso Especial de Justicia es por **RENUENCIA**, la cual se encuentra señalada en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Sostiene la Fiscalía requirente que el postulado ha desplegado un comportamiento **renuente** e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por esa Corporación, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial, por las siguientes razones:

-Una vez fue asignado el proceso a la Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz, y ordenada la apertura de la investigación se estableció un programa metodológico a efectos de recaudar pruebas tendientes a ubicar al postulado y citarlo a una versión para que se ratificara en su intención de acogerse al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, por cuanto fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, pero no atendió a los emplazamientos y citaciones que le hiciera el ente investigador a través de los medios de comunicación radiales

<sup>1</sup> Mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, en virtud de su manifestación de acogerse a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2.005, modificada por la ley 1592 de 2.012.

y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre; tal como consta en los siguientes documentos que fueron aportados por la Fiscalía:

1. Oficio No 036116 de fecha 18 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, dejando constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado **RENZO SIERRA BRUN**, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la respectiva la respectiva Fiscalía. Los documentos que se adjuntaron al oficio fueron: El edicto original con constancia de fijación (9 de abril 2007) y des-fijación (8 de mayo de 2007).

2. Copia del oficio de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrito por la Subdirectora Técnica de Atención a víctimas, quien informó de la publicación del edicto en el diario El Tiempo.

3. Original de la separata publicada en el diario El Tiempo del día 15 de Abril de 2007 donde aparece el postulado **RENZO SIERRA BRUN**.

4. Constancia de la difusión de los edictos Emplazatorios, del postulado **RENZO SIERRA BRUN**, además de la citación y emplazamiento a las víctimas, realizadas a través de las estaciones radiales y de la programación Nacional del canal RCN, según constancia de fecha 31 de mayo de 2007, suscrita por el Director Nacional de Facturación y Medios de la Emisora RCN.

5. Oficio de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Operaciones Comerciales Casa Editorial El Tiempo, donde certifica que se ordenó la publicación de un edicto emplazatorio del postulado **SIERRA BRUN RENZO**, el día 2 de marzo de 2008.

En ese orden, se señalan las citaciones elevadas al postulado RENSO SIERRA BRUN, de la siguiente manera:

1. El día 17 de abril de 2007 mediante oficio 006493 se le informó al desmovilizado RENSO SIERRA BRUN, acerca del inicio de trámite y procedimiento en la Ley 975 de 2005. La correspondencia fue enviada por el correo Adpostal y la misma fue devuelta porque no existe dicha dirección.
2. Mediante oficio No. 25049 de fecha 17 de julio de 2007 se citó a RENSO SIERRA BRUN, a la dirección Calle 56 No. 61-21, barrio 25 de Diciembre en la ciudad de Valledupar, a fin de realizar diligencia de ratificación de voluntad, con resultados negativos.
3. El 10 de julio de 2008 el Fiscal 58 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, Dr. LUIS ISNARDO BARRERO BARRERO, dejó constancia de las diligencias realizadas para tener comunicación con el postulado a través del número telefónico fijo 5822600 suministrado por él, sin resultado alguno, por cuanto la línea no se encontraba activada, de conformidad con la grabación de la empresa de telecomunicaciones.
4. El 24 de agosto de 2007 el señor Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, remitió constancia de publicación de edicto emplazatorio, que fue remitido a los diferentes medios de comunicación escrito y hablado de esa ciudad, al Diario El Universal, Emisora de la Policía Nacional, Cadena Radial Todelar, Cadena Radial Caracol, Emisora Minuto de Dios, Caracol TV, Canal Cartagena TV y no fue posible la comparecencia del postulado.
5. Constancia de fecha 25 de abril de 2008 suscrita por el Dr. LUIS ISNARDO BARRERO, en calidad de Fiscal, en la

que anota que no fue posible la realización de diligencia de ratificación.

6. El 9 de julio de 2008 mediante oficio No. 025/09/07 el Fiscal 58 Delegado, solicita a la Dra. ROSALINDA MARTINEZ MONTERO, Asesora Jurídica Centro Servicio Alta Consejería para la Desmovilización de la ciudad de Valledupar, a fin de hacer comparecer a RENSO SIERRA BRUN, el día 28 de julio de 2008 a partir de las 8:30 am.
7. El 26 de mayo de 2008, mediante informe ejecutivo sobre ubicación de postulados suscrito por el investigador<sup>2</sup> de la Fiscalía, se anota como número celular para ubicación de RENSO SIERRA BRUN, 3136039203, el cual no estaba en uso.
8. Según informe de fecha 16 de enero de 2009 suscrito por el Investigador Criminalístico VII<sup>3</sup>, atendiendo orden de trabajo para ubicar y citar para el 20 de enero de 2009 a RENSO SIERRA BRUN, manifestó que el número celular 3136039203 se encontraba fuera de servicio y la dirección Calle 56 # 61-21 barrio 25 de Diciembre, no existe.
9. El investigador del CTI<sup>4</sup>, mediante informe de fecha 8 de octubre de 2013, informó que realizada las labores de ubicación del señor RENSO SIERRA BRUN, no fue posible su comparecencia, toda vez que éste reportó la dirección de ubicación calle 56 No. 61-21 en Valledupar; así mismo, se realizaron varios intentos de comunicación al teléfono 3136039203 aportado por el postulado como medio para facilitar su localización, encontrándose el celular apagado.

---

<sup>2</sup> Sr. Eder Linares Correa.

<sup>3</sup> Sr. Daniel Gómez Romero

<sup>4</sup> Sr. JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ

10. El 13 de noviembre de 2013 mediante informe de investigador de campo, se requirió a la Agencia Colombiana para la Reintegración, con el fin de ubicar al postulado RENSO SIERRA BRUN y no fue posible su comparecencia.
11. La Fiscalía realizó diligencias tendientes a conocer, si el postulado RENSO SIERRA BRUN se encontraba con vida y se obtuvo lo siguiente: Certificación de fecha 10 de mayo de 2018 expedida por El Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que anota que la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.252 expedida el 3 de marzo de 2006 a nombre de RENSO SIERRA BRUN, se encuentra vigente.
12. Mediante consulta realizada el 11 de mayo de 2018 a las 9:26 AM en la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado civil arroja que la cedula número 1.133.601.250 se encuentra vigente.
13. Se solicitó a la Fiscalía Ciento Treinta y Cinco Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, información de la investigación que adelantan en contra de RENSO SIERRA BRUN, remitiendo copia de la resolución de acusación de fecha 25 de mayo de 2017 con radicado 7439, donde fue procesado RENSO SIERRA BRUN, siendo vinculado mediante declaratoria de persona ausente y en la parte resolutive se profiere resolución de acusación por el delito de Concierto para delinquir.

También advierte la Fiscalía, que de manera alternativa concurre otra circunstancia que le permite presumir **su renuencia a comparecer** al proceso de Justicia y Paz, en la medida en que, a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta

la fecha de las citaciones no se ha logrado establecer su paradero.

En ese orden, con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>5</sup>, el ente investigador dispuso citar al postulado, señor **RENZO SIERRA BRUN**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, con otros postulados que están en la misma circunstancia y no hizo presencia a la respectivas solicitudes, así:

1. La primera citación para diligencia de versión libre se realizó el 13 de enero de 2007; la segunda el 17 de abril de 2007, la tercera el 17 de junio de 2007; además el señor Fiscal 58 Delegado dejó constancia de la llamada que se hace al número de teléfono suministrado por el postulado, no siendo posible la comunicación por encontrarse la línea inactiva.

2. El 25 de abril de 2008 se deja una nueva constancia por parte de Fiscal Delegado, anotándose que no fue posible la diligencia de ratificación por no comparecencia del postulado.

El ente investigador resaltó que muy a pesar de todas las gestiones realizadas, de citar en tres (3) ocasiones al postulado para lograr escucharlo en versión, así como difundir por diferentes medios de comunicación del departamento del Cesar y a nivel nacional los edictos emplazatorios, no se logró la ubicación de **RENZO SIERRA BRUN**.

En ese orden, sustenta la Fiscalía su petición manifestando, que si el postulado quisiera colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera

---

5

comparecido ante la Fiscalía y no después de 12 años que a la fecha, no está dispuesto a versionar. Considerando de esta manera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de esa manifestación del postulado, cuando se sometió de manera voluntaria al cumplimiento de los trámites de la Justicia transicional, toda vez que se desmovilizó colectivamente en el mes de marzo de 2006, pero no mostró voluntad para continuar con el procedimiento de la Ley Justicia y Paz.

Por otro lado, manifiesta la Fiscalía que en diligencia de versión libre que rindiera el postulado **RENZO SIERRA BRUN** ante el Fiscal Cuarto de la Unidad Nacional de Fiscalías 17 Especializada, el día 4 de marzo de 2006, dentro del trámite de desmovilización de los grupos armados ilegales al margen de la ley, las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, manifestó no tener bienes de su propiedad, verificándose en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados a su nombre, de lo cual se infiere que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

Así mismo, en el informe rendido por el funcionario de policía judicial de fecha 4 de septiembre de 2015, se desprende que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, certificó mediante oficio No. 954 de fecha 3 de septiembre de 2015, que el desmovilizado postulado **RENZO SIERRA BRUN**, no tiene antecedentes penales.

Por todo lo anterior, la señora Fiscal solicita la terminación del proceso de Justicia Transicional y la Exclusión del postulado **RENZO SIERRA BRUN**, con fundamento en el

numeral primero del artículo 11<sup>a</sup> de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 1592 de 2012, además de señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con radicado número 43110 de fecha 5 de marzo de 2014<sup>6</sup>, por cuanto se infiere de los elementos materiales probatorios que se presentaron de manera clara que el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, no ha tendido la intención de permanecer en la jurisdicción de Justicia Transicional, porque si bien es cierto, que la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo a las direcciones que el mismo allegó, aquél igualmente tiene obligaciones con la justicia, toda vez que está comprometido desde el momento de la postulación a dicha comparecencia para decir la verdad para resarcirse con la sociedad. Sustenta y fortalece su petición con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y providencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

## V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó la señora Fiscal que no se registran víctimas del actuar delictivo de **RENZO SIERRA BRUN**, por no haberse realizado diligencias legales devenidas de su falta de comparecencia ante la Unidad de Fiscalías, como lo serían, diligencias de versión libre, imputaciones, formulaciones de cargos y audiencias de legalización de cargos.

---

<sup>6</sup> Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Sin embargo, los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, que por cadena de mando responden los máximos responsables del grupo armado ilegal.

## **VI. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS**

### **PROCESALES:**

#### **1. Ministerio Público:**

Por su parte el representante del Ministerio Público, doctor **GERMÁN CURE CELIS**, inicia su intervención manifestando que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, corresponde a la Fiscalía la verificación de las circunstancias por las cuáles pueden ser excluidos los postulados del programa de Justicia y Paz, las cuales deben ser acreditadas. En ese orden a su juicio afirma, que las mismas han sido abundantes, porque se pudo apreciar que el ente investigador realizó múltiples diligencias tendientes a la ubicación del postulado **SIERRA BRUN**, es decir, que se reunieron los requisitos de Ley para la exclusión del postulado renuente, quien no mostró interés en acudir al proceso, siendo que las causales de renuencia están más que demostradas para proceder con la Exclusión de la lista de postulados.

Finaliza su intervención señalando como lo hizo la Fiscalía, al invocar sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, para señalar que es un acto de voluntad que realizan los postulados y es obligación de ellos comparecer al proceso de Justicia Transicional, con miras a obtener un beneficio y una pena inferior a la que podría obtener en la Justicia Ordinaria. De tal manera, que para el Representante del Ministerio Público, se encuentran demostradas las causales de RENUENCIA, y si es procedente que se excluya a RENSO SIERRA BRUN de la lista de postulados, como lo establece el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

## **2. La Defensa.**

La representante del postulado, doctora AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, argumenta en su intervención, luego de invocar el fundamento jurídico de la Exclusión de Listas de Postulados, que pese a la manifestación en versión libre de SIERRA BRUN, donde se comprometió a cumplir con los trámites exigidos en la Ley de Justicia y Paz, infringiendo con los acuerdos pactados de conformidad con lo sustentado por la Fiscalía General de la Nación, porque fue citado en diferentes oportunidades por el ente investigador y no asistió a los llamados, desatendiendo de esta manera con los compromisos adquiridos por él, entre ellos, la verdad, al no asistir al proceso de Justicia Transicional.

Por otra parte, dentro de las gestiones realizadas por la Fiscalía, como fueron la publicación de edictos emplazatorios y las citaciones a las direcciones suministradas por él, no fue posible obtener la comparecencia del postulado, procediendo la Fiscalía con otro requisito al solicitar a la Registraduría del Estado Civil, prueba de supervivencia, donde informaron que

no aparece como persona fallecida, lo que comprueba la falta de voluntad del postulado en continuar con el proceso de Justicia y Paz. Por lo anterior, solicita la terminación del proceso y la exclusión del postulado RENSO SIERRA BRUN.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Conforme con lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de **Exclusión** materia de decisión.

### **Del fundamento legal y jurisprudencial.**

El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

*"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".*

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido<sup>7</sup> al tema, tal como acertadamente lo ha manifestado la señora Fiscal requirente.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento..."*

Por otro lado, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado en el tema de la Exclusión, lo siguiente:

*".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita....."<sup>8</sup>*

Es de anotar que dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para

<sup>7</sup> Decisión del 23 de agosto de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

acceder a los beneficios que trae consigo la Ley Transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional, lo ha planteado en la decisión con radicado C-752 de 2013<sup>9</sup>

Es así, que los postulados a la Ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"...Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores; el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometen con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su*

<sup>9</sup> "...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tienen obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas..."

*accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización...”*

En ese orden, se tiene que el representante del ente instructor ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública y contenidas en el expediente del caso, que el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, ha desplegado un comportamiento **renuente e injustificado** a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, transgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a tres (3) citaciones para versión libre que le hiciera la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada ante la Dirección de Justicia Transicional, además de las comunicaciones enviada por la Asesora Jurídica del Centro de Servicio Alta Consejería para la Desmovilización y las múltiples diligencias adelantadas por los Investigadores Criminalísticos adscritos a la Fiscalía, tendientes ubicar al postulado **RENZO SIERRA BRUN**.

Además de lo anterior, esta Sala, en aras de salvaguardar los derechos del postulado **RENZO SIERRA BRUN**, lo citó para que hiciera presencia en esta vista pública de Exclusión de lista de postulados, y no se hizo presencia, confirmando su desinterés para cumplir con este proceso especial de justicia transicional.

Sobre este punto en particular se pronunció la Sala de Casación P. de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la

Sentencia del 11 de marzo de 2009, Radicado 31162, en la que manifestó:

"(...)"

*Pero además de lo anterior, es indispensable para darle continuidad al trámite, que el desmovilizado rinda versión libre en la cual el fiscal lo interrogará acerca de los hechos de los cuales tenga conocimiento y, en presencia de su defensor, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya participado en los hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal, anteriores a su desmovilización y por los cuales se acoge al procedimiento de justicia y paz.*

**Así, la versión libre y la confesión de los hechos en los que participó durante su militancia en el grupo armado ilegal, constituyen un acto-condición para la continuidad del proceso de justicia y paz, ya que la teleología de la Ley 975 de 2005 es facilitar el proceso de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de los grupos armados al margen de la ley garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, respetando el derecho al debido proceso y las demás prerrogativas judiciales de los procesados.**

**De este modo, se colige que para permanecer en dicho trámite no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que ratifique su decisión libre y voluntaria de proseguir en el mismo (artículo 1 del decreto 2898 de 2006, modificado por el artículo 1 del decreto 4417 de 2006) y que seguidamente rinda versión libre en la que **confiese los hechos** en los cuales participó durante su permanencia en el grupo armado irregular hasta el día de su desmovilización, y por los cuales se acoge al**

*procedimiento y prerrogativas de la ley de justicia y paz, lo cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3391 de 2006, dará lugar a la imposición de una sola condena judicial y una pena alternativa, aunque haya pertenecido a uno o varios frentes.*

*En consecuencia, no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, injustificadamente es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, como en este caso lo entienden la fiscalía y el a quo..” (Negrillas fuera de texto).*

Por todo lo anterior se concluye, que **RENZO SIERRA BRUN**, ha sido renuente a comparecer, debido a la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria de este proceso especial, y al llamado de la Judicatura para esta audiencia de Exclusión, lo que claramente denota la falta de interés y su consecuente renuncia tácita al cumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, esta Sala de conocimiento llega a la conclusión precisa que el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, debe ser excluido del proceso de Justicia y paz, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación.

### **VIII. OTRAS DETERMINACIONES.**

- 1.** Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se profundice en las averiguaciones correspondientes en este orden.
- 2.** La Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Doce de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.
- 3.** Insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013<sup>10</sup>, para que informe a las víctimas que pudieren serlo de los delitos presuntamente cometidos por el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, y de ser posible puedan participar en un incidente de Reparación Integral a víctimas, que se

adelante en contra de los máximo responsable del grupo armado ilegal del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **RENZO SIERRA BRUN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.
5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*<sup>11</sup>.
6. En todo caso la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

## IX. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** de **RENZO SIERRA BRUN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.252 expedida en Valledupar - Cesar, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Doce Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

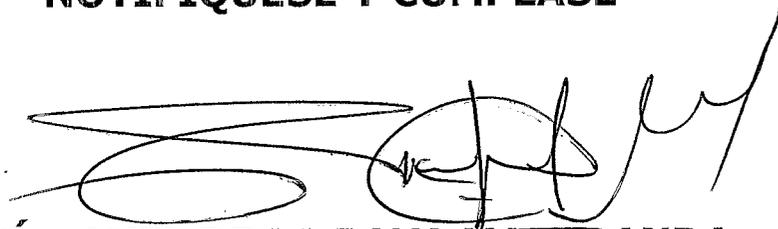
**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenecía el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena tanto por Secretaría de esta Sala, como a la Fiscalía Doce Delegada de la Unidad Nacional Especializada, **DE CUMPLIMIENTO**, sin

dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

**CUARTO** De acuerdo con lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

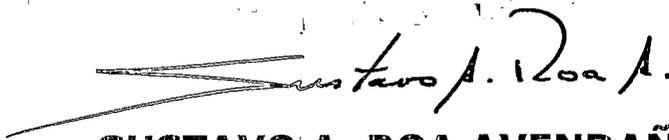
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado Ponente



**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada



**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**  
Magistrado